



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3 -
CFC1
"Heredia Feliz,
s/ recurso de casación"

| |
|-----------------------------------|
| Registro nro.: 25-20 LEX nro.: |
|-----------------------------------|

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa n° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3-CFC1 el registro de esta Sala, caratulada: "Heredia Feliz, y otro s/recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y a la defensa oficial de Heredia Feliz, la Sra. Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los Dres. Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Con fecha 12 de marzo de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, con integración unipersonal, resolvió rechazar el acuerdo de juicio abreviado (fs. 7/9).

Contra este decisorio, la defensa oficial de Heredia Feliz interpuso recurso de casación (fs. 10/17 vta.), que fue declarado inadmisibile (fs. 18/19) y ante la presentación directa formulada por esa parte (fs. 20/23 vta.), esta Sala resolvió hacer lugar a la queja y conceder el recurso de



casación oportunamente deducido (fs. 27).

A fs. 32, se presentó la Sra. Defensa Pública Oficial ante esta Cámara, a mantener el recurso interpuesto y, posteriormente, los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 33.

Finalmente superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual (fs. 51), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa encausó sus agravios por el supuesto contemplado en el inc. 2° del art. 456 del CPPN (fs. 14).

Sostuvo que la decisión impugnada implicó una afectación del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad, pues en el caso "el requerimiento de la acusación importa un tope punitivo que el Juez debe respetar" (fs. 14 y vta.).

Al respecto, señaló que, "[e]n el acuerdo de juicio abreviado propuesto, el Fiscal se expidió fundada y razonablemente en relación al cambio de calificación propiciado, haciendo especial hincapié en el principio [...] *in dubio pro reo*, por considerar que existe una duda razonable en relación con la ultrafinalidad necesaria para que se configure el tipo penal de tráfico de estupefacientes" (fs. 14 vta.).

Alegó que el rechazo del acuerdo efectuado por el magistrado, fundamentado en la discrepancia con la calificación jurídica elegida por el acusador público, implicó un exceso jurisdiccional, de acuerdo a la doctrina sentada por la CSJN en "Tarifeño" (*ibidem*).

En otro orden, sostuvo que la decisión luce arbitraria, pues existe orfandad probatoria para afirmar que la conducta endilgada a Heredia Feliz este inserta en el tráfico de estupefacientes.

Sobre este punto, sindicó que "de los elementos recabados en la instrucción" no se desprende "vinculación de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3 -
CFC1
"Heredia Feliz,
s/ recurso de casación"

[su] asistido con terceras personas en la ciudad de Rio Grande [ni existen] conversaciones telefónicas [con] terceros que pudieran siquiera presumir un comercio de estupefacientes o vinculaciones o acción de tráfico" (15 vta.).

Destacó que todas estas cuestiones fueron valoradas por el Fiscal al momento de pedir el juicio abreviado por la figura de tenencia simple de estupefacientes, y sin embargo, el juez, omitió contemplar estas circunstancias y optó por la figura contemplada en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 solo por la "calidad" y "cantidad" del material estupefaciente.

Por todo ello, peticionó que se revoque la decisión impugnada y se haga lugar al acuerdo de juicio abreviado.

Hizo reserva del caso federal.

b. En el término de oficina se presentó el representante solicitó el rechazo del recurso, por los argumentos expuestos en su presentación (fs. 34/36 vta.).

-III-

a. Que, de modo previo, a los fines de resolver el asunto traído a estudio, corresponde señalar que el art. 431 bis del CPPN establece en forma clara los límites que posee el juez al momento de resolver la procedencia del juicio abreviado, sin embargo no puede traspasar la línea marcada por el acusador público.

Cabe señalar que este instituto implica un acuerdo sobre el trámite, que prescinde del debate oral, pero, al momento de dictar sentencia, el Tribunal debe analizar en el caso, la prueba y la pena a imponer, sin ir más allá del límite fijado por el Fiscal.

Por otra parte, los obstáculos jurisdiccionales que prevé la norma operan -principalmente- como garantía para el imputado evitando que se altere lo acordado en su perjuicio y, en consecuencia, vea afectada su situación procesal más allá

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

de lo pactado.

En tal sentido, me expedí al votar en la causa n° FTU 42343/2013/TO1/CFC1, caratulada "Farias, Andrés Sebastián s/ recurso de casación", rta. 19/08/16, reg. n° 1504/16 de esta Sala.

b. Ahora bien, entiendo que en el caso, el juez, al denegar el acuerdo de juicio abreviado al cual arribaron las partes, alegando la discrepancia con la calificación legal, por una más gravosa, implicó que se haya efectuado una interpretación irrazonable de la facultad establecida en el art. 431 bis, en desmedro de los derechos del imputado y los principios constitucionales que rigen (acusatorio e imparcialidad).

En efecto, si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constituía, en principio, el límite fijado por el cual, el magistrado está vedado en ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad.

En definitiva, si la judicatura no está de acuerdo con la calificación legal peticionada por el Sr. Fiscal, debe, en todo caso, absolver al enjuiciado, y esa decisión será responsabilidad del acusador público, quien, eventualmente, deberá cargar, a nivel funcional, con las consecuencias que pudiesen generarse.

Ahora bien, considero que el Tribunal, a la hora de rechazar el instituto mencionado, excedió sus facultades jurisdiccionales, configurando así una lesión al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y acusación.

Ello conforme lo explicitara a partir de la causa nro. 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ recurso de casación",

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA⁴

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33547387#254269294#20200206103433911



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3 -
CFC1
"Heredia Feliz,
s/ recurso de casación"

registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, de la Sala III de esta Cámara -a cuyos argumentos y citas me remito en honor a la brevedad- y, como ha sido expuesto, en similar sentido, por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530" -Fallos: 330:2658-; "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa n° 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/ causa n° 6815", F.127.XLIII, y "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa n° 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-; "Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; "Sosa Fernández, David Martín s/causa n° 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/ causa n° 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013; "González, Mariano Oscar s/causa n° 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013; "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa n° 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013; "Candisano de Piñero, Blanca Esther s/ falsedad ideológica", causa n° 40/2012, C. 163. XLIX., de fecha 17 de diciembre 2013; "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-", T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014; "Chiesa, Patricia Inés s/ recurso de hecho", C. 715. XLIX., de fecha 27 de mayo 2014; "Baz, Víctor Alejandro y Ferrario, Tomás Alejandro s/ recurso extraordinario federal", B. 741. XLIX., de fecha 15 de julio de 2014 y "Palacio, Rubén Gabriel s/ abuso sexual agravado reiterado", causa 1644/12, P. 785. XLIX., de fecha 5 de agosto de 2014.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida, apartar al juez que intervino y remitir el presente al tribunal de origen, a los fines de que por

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

quien corresponda se designe a nuevo magistrado que deberá emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí sentada, sin costas (artículos art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP y 456, 470, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Dadas las particulares circunstancias del caso, por compartir la solución postulada al acuerdo por la colega Ledesma, adhiero a cuanto allí se propicia.

Puntualmente, en cuanto respecta a la decisión cuestionada, la reciente implementación y aplicación del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063 (T.O. 2019)- en las provincias del norte de nuestro país me lleva a adaptar mi criterio, por razones de benignidad e igualdad, a las nuevas circunstancias legales.

Sobre este aspecto, a partir del art. 323 del ritual se regula lo atinente al procedimiento abreviado -tal como el que nos ocupa- estableciéndose que "Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a SEIS (6) años. A tal fin el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 274 de este Código, incluyendo la solicitud concreta de pena... Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal".

El art. 324 a su vez admite que las partes deberán explicar en el marco de una audiencia al juez con funciones de garantía el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 6

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33547387#254269294#20200206103433911



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3 -
CFC1
"Heredia Feliz,
s/ recurso de casación"

hecho imputado, frente a lo cual el magistrado "podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada" siendo que, previo a resolver, "deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral".

En estas condiciones, el art. 325 limita la posibilidad de rechazo del acuerdo por parte de la jurisdicción a los supuestos en que "estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales", frente a lo cual sólo cabe declarar su inadmisibilidad. La misma normativa admite como alternativas exclusivamente el dictado de una sentencia condenatoria o una absolutoria, en la medida en que "...los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación".

Por su parte, es dable subrayar que el art. 307 del cuerpo normativo citado establece claramente que "La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate...".

La doctrina establece sobre el punto que la inadmisibilidad a la que alude el artículo citado "...no podrá fundarse en un simple disenso con el 'quantum' de la pena solicitada por el acusador ni en una mera discrepancia con la calificación jurídica prohijada por él, desde que ambas selecciones tributan a facultades que operan en un ámbito ajeno al de la jurisdicción y propio, en cambio, del Ministerio Público Fiscal, en el que, por tanto, no puede

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

entrometerse. El art. 307 es muestra clara de ello, al fijar que la sentencia no puede ser continente de una calificación jurídica distinta de la propuesta por aquel y que la pena a imponer no puede ser más grave que la requerida por el acusador. Pero hace excepción a esta reflexión la presencia de un querellante que hubiere postulado una calificación más gravosa que la del persecutor público conduciendo así a una subsunción típica que excediere los límites permisivos para el acuerdo y, aceptada por el órgano jurisdiccional, a su inadmisibilidad" (cfr. Daray, Roberto D. Daray (Dir.), Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2° ed., 2019, Tomo 2, pp. 504-505).

En las condiciones expuestas precedentemente, y más allá de la opinión científica que me merece el título de imputación acordado por las partes en relación con los hechos, por estricta aplicación de los principios de benignidad e igualdad ante la ley ya citados, entiendo que corresponde anular el decisorio en los términos formulados en el voto precedente.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que postula al acuerdo la juez Ledesma.

Así vota.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por unanimidad, resuelve:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión recurrida, **apartar** al juez que intervino y **remitir** el presente al tribunal de origen, a los fines de que por quien corresponda se designe a nuevo magistrado que deberá emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí sentada, sin costas (artículos art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3 -
CFC1
"Heredia Feliz,
s/ recurso de casación"

8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP y 456, 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese, y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, Jueces de Cámara. Ante mi: M. Andrea Tellechea Suarez, Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

